



Expediente:	<b>056700340198</b>
Radicado:	<b>RE-01893-2022</b>
Sede:	<b>REGIONAL PORCE NUS</b>
Dependencia:	<b>DIRECCIÓN REGIONAL PORCE NUS</b>
Tipo Documental:	<b>RESOLUCIONES</b>
Fecha:	<b>19/05/2022</b>
Hora:	<b>17:05:20</b>
Folios:	<b>2</b>



## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

La Directora Regional Porce Nus de LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental N° SCQ-135-0656-2022 del 11 de mayo del 2022, de manera anónima se denuncia afectación al medio ambiente, por tala de árboles en bosque nativo, hechos ocurridos en el Municipio de San Roque, Vereda Santa Isabel.

Que, en atención a la queja descrita, se llevó a cabo visita el día 13 de mayo del 2022 por parte de los funcionarios de la Corporación a través de su grupo técnico, generándose el Informe Técnico de Queja N° IT-03101-2022 del 18 de mayo del 2022, donde se observó y concluyó:

"(...)

#### OBSERVACIONES:

- Se encontró un predio con un área de 235.9 hectáreas, según Geo Portal Interno de CORNARE; según lo manifestado por el presunto infractor el señor Jaiber Navia Rúa, es propietario de 22 hectáreas, correspondientes al área circundante donde se tomaron las coordenadas geográficas.
- El predio cuenta con suelos destinados bosques nativos y bosques en estado de sucesión primaria y secundaria (de entre 18 a 12 años de sucesión natural).
- En zonas del predio donde se presentan estados de sucesión primaria y secundaria, se encontró un proceso de socola, en un área aproximada de 0.5 hectáreas, donde se realizó el aprovechamiento de flora no maderable (helechos, gramíneas, leguminosas, flores silvestres, palmas y palmichos etc).
- En zonas del área intervenida se observaron unos árboles de cacao de más de 20 años y que fueron absorbidos por el proceso de regeneración natural.
- Revisando las determinantes ambientales del área intervenida en el predio identificado con FMI número 0014520, con la actividad de socola se pudo establecer que en su mayoría está catalogado como suelos agrosilvopastoriles en aproximadamente el 80%, el otro 20% áreas de importancia ambiental o de protección.
- En el desarrollo de la actividad de socola, no se afectaron fuentes hídricas.
- Según lo manifestado por el implicado el señor Jaiber Navia Rúa, identificado con cedula de ciudadanía número 1038062979, su familia es oriunda de esta vereda pero por motivos de la violencia en los años 2000 (1996 a 2002), tuvieron que dejar la vereda, añade que hace aproximadamente dos años regreso a su finca con el fin de reanudar sus labores agropecuarias, pero al regresar encontró su finca totalmente enmontada, por lo que



SC 1544-1



SA 159-1

**Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible**

**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"**  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare

procedió a socolar parte de esta con el fin de recuperar la verdadera vocación agrícola del predio.

- Revisando el geo Portal de CORNARE se pudo identificar que el predio se encuentra ubicado en La Vereda Mulata, y no en La Vereda Santa Isabel, como se informó en el formato de queja con radicado número SCQ-135-0656-2022 del 11 de mayo del 2022.

#### CONCLUSIONES:

- El implicado el señor Jaiber Navia Rúa, identificado con cedula de ciudadanía número 1038062979, realizó la socola de un bosque en estado de sucesión de aproximadamente 20 años, en un área de 0.5 hectáreas (al momento de la visita); afectando levemente los recursos naturales.
- Según la zonificación del POMCAS del Río Nare, el área intervenida en un 80% son suelos agrosilvopastoriles, el otro 20%, de importancia ambiental.
- El implicado es retornado de la violencia y pretende recuperar las áreas de su predio que una vez fueron de vocación agrícola. (...)"

#### FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. *Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*

#### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico de Queja N° IT-03101-2022 del 18 de mayo del 2022, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o*

*amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de suspensión inmediata al señor **JAIBER ERLEY NAVIA RUA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1038062979, de toda actividad que afecte los recursos naturales.

#### PRUEBAS

- Queja Ambiental N° SCQ-135-0656-2022 del 11 de mayo del 2022
- Informe Técnico de Queja N° IT-03101-2022 del 18 de mayo del 2022

*En mérito de lo expuesto, este Despacho,*

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** al señor **JAIBER ERLEY NAVIA RUA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1038062979, de toda actividad que pueda ocasionar afectaciones a los recursos naturales, en especial la socla en áreas de protección, según POMCAS; medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

**PARAGRAFO 1º:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**PARAGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARAGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARAGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTICULO SEGUNDO: INFORMAR** al señor **JAIBER ERLEY NAVIA RUA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1038062979, que, para el aprovechamiento de los recursos naturales en su predio, deben tramitar el respectivo permiso ante la autoridad ambiental competente, en este caso CORNARE


**ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR** a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Porce Nus, llevar a cabo visita técnica en el predio donde se impuso la medida preventiva, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de la presente actuación administrativa.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** el presente Acto administrativo al señor **JAIBER ERLEY NAVIA RUA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1038062979, Cel: 3103233540, ubicado en la vereda Mulatal, del Municipio de San Roque.

**ARTICULO QUINTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTICULO SEXTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**



**JULIA AYDEE OCAMPO RENDON**  
Directora regional Porce Nus  
CORNARE

**Expediente: 056700340198**

Fecha: 19/05/2022

Proyectó: Paola Andrea Gómez/ Abogada

Técnico: Yulian Alquibar Cardona